

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

## PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1887*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecera hasta el recibo del número siguiente.

## PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid. Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL.

#### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 20 de Octubre de 1887).

## Seccion segunda.

### Ministerio de la Gobernacion.

#### REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso dealzada interpuesto por D. Federico Valdés Balsinde contra el acuerdo de esa Comision provincial, que declaró nula la proclamacion hecha á su favor por la Junta general de escrutinio para ser Concejal del Ayuntamiento de Corvera, dicho alto Cuerpo

ha emitido, con fecha 20 del actual, el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 1.º de Agosto último, ha examinado la Seccion el expediente adjunto promovido por D. Federico Valdés Balsinde, contra el acuerdo en que la Comision provincial de Oviedo declaró nula su proclamacion como Concejal del Ayuntamiento de Corvera:

Resulta de los documentos adjuntos:

Que D. Ramon Perez Sierra, D. Ramon García Alvera y D. Marcelino Alvarez, Secretarios escrutadores los dos primeros en la eleccion de Concejales, y Regidor elegido el último para practicar el escrutinio general, pidieron á la Junta general de escrutinio que anulase la proclamacion de Concejal electo hecha en favor de D. Federico Valdés Balsinde, porque habiendo obtenido éste igual número de votos que otros dos candidatos, las personas que, con los autores de la protesta, formaron dicha Junta, pretendieron proclamar Concejal á Valdés sin hacer el sorteo de que trata el art. 84 de la Ley electoral, y como se opusiesen á ello, trataron de engañarles con una apariencia de sorteo, por lo cual se negaron á firmar el acta de proclamacion de Concejales y abandonaron el local en que se verificaba la reunion:



Los Comisionados de la Junta general de escrutinio desestimaron la protesta, fundándose en que se había cumplido fielmente lo dispuesto en el art. 84 de la ley de 20 de Agosto de 1870, y la Comisión provincial, para ante la que fué reclamado este acuerdo, lo dejó sin efecto, porque no resultaba que se hubiese verificado el sorteo que prescribe la disposición legal mencionada:

No aquietándose el interesado con esta resolución, se ha alzado de ella, y la Subsecretaría de ese Ministerio propone que se desestime la instancia, y que se cumpla lo prescrito en el art. 84 de la Ley electoral:

A juicio de la Sección, en este sentido debe ser resuelto el expediente, porque aun cuando es de creer que se hizo mediante sorteo la designación de cuál de los tres candidatos que obtuvieron el mismo número de votos, había de ser Regidor, pues en otro caso no hubieran dicho los autores de la protesta que hubo *una apariencia de sorteo*, como quiera que en el acta de la sesión celebrada por la Junta principal de escrutinio en 8 de Mayo, en la que fueron proclamados los Concejales electos, no consta que se realizara tal sorteo, sino que, antes al contrario, se expresa que los cinco candidatos á quienes se proclamaba Regidores, *habían obtenido mayoría relativa de votos*, extremo inexacto en cuanto se refiere á D. Federico Valdés Balsinde, y no cabe tener por adoptado un acuerdo ni realizado acto alguno que no se halle consignado en el acta de la sesión correspondiente, es indudable que para los efectos legales hay que considerar como no hecho el sorteo, y por tanto, que procede confirmar el acuerdo apelado de la Comisión provincial, y ordenar que D. Federico Valdés Balsinde cese inmediatamente en el ejercicio del cargo de Concejales, y que, reunida la Junta general de escrutinio en la forma que tenía en 8 de Mayo último, haga el sorteo entre los tres candidatos que alcanzaron igual número de votos en la elección.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución

del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1887.—*Leon y Castillo*.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

(Gaceta del 2 de Octubre de 1887.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde de Belvis de Monroy, en su doble cargo, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 23 de Setiembre último el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde de Belvis de Monroy, en este cargo y en el de Concejales, decretada el día 13 del mes próximo pasado por el Gobernador de la provincia de Cáceres:

Funda esta Autoridad su providencia en que, á virtud de una visita de inspección girada al expresado Ayuntamiento, se instruyó un expediente, del cual resultó que el Alcalde y tres concejales más se reunían y tomaban acuerdos, prescindiendo en absoluto de los otros cuatro Concejales, cuyas reclamaciones eran desestimadas, y ni aun se hacían constar en las actas de las sesiones á que asistían; y que la Alcaldía no había formado ni expuesto al público en su debido tiempo las listas para las elecciones municipales últimamente celebradas: que asimismo interpretó erróneamente la Real orden de 21 de Marzo último, relativa á la suspensión del Ayuntamiento, faltas por las que el Gobernador, considerando que el Alcalde obraba de una manera arbitraria, y que la gestión administrativa del Ayuntamiento era anómala é irregular en todos sus ramos, estado de cosas que no podían consentirse por más tiempo, ha suspendido á aquél en el ejercicio de sus funciones.

Desde luego aparece en el expediente que las faltas relacionadas, y algunas otras que en el mismo constan, además de que unas no están debidamente probadas y otras por su vaguedad é indeterminación no pueden ser con exactitud apreciadas, no recaen sólo sobre el Alcalde, sino sobre todo el Ayuntamiento; pues no es posible hacer á aquél único responsable de que la gestión administrativa sea anómala

é irregular en todos sus ramos, ni de las faltas que, si bien cometió, fué en union, según en la providencia del Gobernador se consigna, de otros tres Concejales á tomar acuerdos sin contar con los demás, á pesar de lo que ninguna responsabilidad se ha exigido á aquellos.

Pero además, las mencionadas faltas, base de la providencia gubernativa, son anteriores á la última renovacion bienal de los Ayuntamientos, y por lo tanto, según está repetidamente declarado, no pueden servir de fundamento á una suspension posterior á las mismas.

En su virtud, la Seccion opina que procede alzar la suspension impuesta al Alcalde de Belvis de Monroy, por el Gobernador de Cáceres.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con en el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1887.—*Leon y Castillo*.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

(*Gaceta del 4 de Octubre de 1887.*)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso dealzada interpuesto por D. Juan Cano Morales contra el acuerdo de esa Comision provincial que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en Casariche los dias 1.º al 4 de Mayo último, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 23 del pasado Setiembre el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente promovido por D. Juan Cano Morales, que se alza contra el acuerdo en que la Comision provincial de Sevilla declaró válidas las elecciones municipales últimamente verificadas en Casariche. El dia 1.º de Mayo último se presentó por varios electores á la mesa interina una protesta fundada en que se habían cometido falsedades en la formacion de las listas electorales; en que al constituirse dicha mesa el Presidente, con infraccion de lo que dispone el art. 53 de la ley Electoral, designó por sí mismo las personas que habían

de hacer de Secretarios, hechos negados por la mesa, que fueron reproducidos, y en que se insistió, así como en la protesta que en los mismos se fundaba, el dia 8 del mismo mes ante la Junta general de escrutinio, añadiendo que durante los cuatro dias de eleccion hubo dentro del Colegio, á dos metros de la mesa, un retén compuesto de guardas de campo y empleados de consumos, los que tenían las armas en una de las habitaciones interiores, y que la Corporacion municipal había prescindido de los firmantes de la protesta, á pesar de formar parte de ella desde su constitucion hasta la fecha en que la misma se reproducía; con ella no se presentó documento alguno en que se tratara de demostrar los derechos que le servían de base; en vista de ello, la Junta de escrutinio desestimó por unanimidad la protesta, que tambien fué desatendida en la Junta extraordinaria de 1.º de Junio, fundándose en idénticas razones.

Recurrido dicho acuerdo ante la Comision provincial, ésta lo confirmó en sesion del dia 10 del mismo mes.

Tanto el acuerdo de la Comision como el de la Junta extraordinaria, recayeron tambien por unanimidad, y contra el primero se alza ante V. E. D. Juan Cano Morales.

Las reclamaciones relativas á las listas electorales sólo pueden hacerse en el plazo que marca el art. 26 de la ley de 20 de Agosto de 1870, y pasado éste, dichas listas son válidas, sin que acerca de ellas pueda fundarse recurso alguno, segun lo que de acuerdo con la mencionada ley dispuso la Real orden de 21 de Febrero de 1882; en su consecuencia, la protesta presentada contra las elecciones municipales de Casariche, en cuanto se apoya en faltas y omisiones que en las listas se suponen, es extemporánea y no puede producir efecto alguno; en cuanto á los demás abusos que se dicen cometidos, la Seccion no ha de entrar á examinar si en efecto son ó no suficientes á viciar las elecciones en que ocurrieron, pues sólo han sido alegados por los autores de las protestas, sin que ni siquiera hayan intentado practicar prueba alguna que tendiera á demostrar su existencia; en su virtud la Seccion opina que procede confirmar el acuerdo recurrido.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.),

y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1887.—*Leon y Castillo*.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

(*Gaceta del 9 de Octubre de 1887.*)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso dealzada interpuesto por varios electores de la villa de Colmenar contra el acuerdo de la Comision provincial de Málaga, que desestimó una protesta de nulidad de las elecciones municipales verificadas en Mayo último, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 23 de Setiembre próximo pasado el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 9 de este mes, la Seccion ha examinado el expediente adjunto, del que aparece:

Que ocho electores de la villa de Colmenar, en la provincia de Málaga, acudieron á la mesa del único Colegio electoral de la localidad, en 4 de Mayo último, protestando, por los motivos que exponían, contra la validez de las elecciones que terminaban en el expresado dia.

Los individuos de la mesa desestimaron la protesta por conceptuarla infundada, y lo propio hicieron, tambien por la misma razon, los que componían la Junta general de escrutinio, y llegada la sesion extraordinaria de 1.º de Junio, los Comisionados de dicha Junta, fundándose en que no habiendo sido reproducida la protesta no podían conocer de ella, puesto que la sesion que se celebraba tenía por único y exclusivo objeto resolver las reclamaciones presentadas durante la segunda quincena del mes de Mayo, aprobaron la eleccion verificada.

Los autores de la protesta acudieron directamente á la Comision provincial, pidiendo que se declarasen nulas las elecciones, y quejándose de que no se les había notificado el acuerdo anterior, y de que al pedir al Ayun-

tamiento que lo hiciese, se les contestó que no era posible verificarlo, una vez que carecían de derecho para ello por no haberse alzado de la resolucion de la Junta general de escrutinio.

La Comision provincial desestimó el recurso por no haberse interpuesto ante el Ayuntamiento en el plazo que la ley señala; porque las protestas presentadas á las mesas electorales solo pueden ser objeto de deliberacion y fallo por las mismas mesas antes de disolverse, y por la Junta general de escrutinio, sin que tales acuerdos sean notificables á los que protestan contra la validez de las elecciones, dados el silencio de la ley, la publicidad de los actos electorales y la facultad de los electores para pedir testimonio de dicho acuerdo; porque esta teoria legal se halla confirmada por el art. 85 de la ley de 20 de Agosto de 1870, que dispone que el acta de escrutinio general se archive en la Secretaría del Ayuntamiento, lo cual presupone que la resolucion de la Junta ultima definitivamente las reclamaciones pendientes, por cuya razon, no habiendo sido reproducida la protesta en los últimos quince dias del mes de Mayo, obraron acertadamente los Comisionados de la Junta general de escrutinio no entendiendola en ella; porque los recursos dealzada se han de interponer necesariamente ante el Tribunal que resuelve, y los interesados no se atuvieron á esta regla de procedimiento, y porque el recurso de queja sólo procede cuando se acompaña justificacion, siquiera no sea cumplida, de la denegacion de proveer ó fallar.

No aquietándose con este acuerdo cinco de los electores que autorizaron la protesta, suplican á V. E. que se sirva dejarlo sin efecto, y en definitiva, anular las elecciones y disponer que se verifiquen otras nuevas, después de reponer á los Concejales que se hallan suspensos en virtud de un expediente á que aluden en su escrito, y que no figura en estas actuaciones.

A juicio de la Seccion no es posible mantener el acuerdo apelado, porque no se conforma con el espíritu ni con la letra de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870.

Las disposiciones contenidas en el tit. 2.º, cap. 1.º de ésta, otorgan á los electores el derecho de protestar contra las operaciones electo-

rales ante las mesas, ante la Junta general de escrutinio y ante el Ayuntamiento para que las reclamaciones sean resueltas por los Comisionados de dicha Junta en la sesion extraordinaria que, en union con la Municipalidad, han de celebrar, con arreglo al art. 87, el primer dia del duodécimo mes del año económico; y es sabido que, segun el art. 88, las resoluciones de tales Comisionados son ejecutorias si, notificadas á los interesados á presencia de testigos, no acuden contra ellas á la Comision provincial.

Ni el art. 66, que confiere á los individuos de la mesa interina la facultad de resolver las protestas que se hayan hecho contra la eleccion de la definitiva; ni el 74, que otorga iguales atribuciones á los que forman ésta; ni el 83, que concede análoga autorizacion á la Junta de escrutinio, dicen que estos acuerdos deban notificarse á los interesados, ni que sean apelables para ante entidad ni Corporacion alguna, y como las reglas de interpretacion y los buenos principios de derecho no consienten que se dé á las disposiciones de las leyes mayor eficacia y extension que la que las mismas leyes expresen, y en defecto de un mandato claro y explícito de éstas, no debe dárseles otra inteligencia que la que consienta el espíritu que las informa, es indudable que los acuerdos de los individuos de las mesas electorales y los de la Junta de escrutinio no causan estado, y que en rigor, no son más que una preparacion del acuerdo solemne y definitivo que en 1.º de Junio tienen que adoptar los Comisionados de la Junta de escrutinio, no únicamente acerca de las protestas presentadas durante la segunda quincena del mes de Mayo, sino, como dice el artículo 87, respecto de *todas* las referentes á la nulidad de la eleccion.

Otra cosa equivaldría á dar á los acuerdos de las mesas electorales y de la Junta de escrutinio el carácter de ejecutorios que la ley no les concede ni ha podido concederles, porque al hacerlo hubiera roto la armonía que debe existir entre las disposiciones de una misma ley, faltando á uno de los principios generadores de la de 20 de Agosto de 1870, que es el de que se discutan los actos electorales y se depure escrupulosamente si se han efectuado ó no con legalidad; y como es evi-

dente que no habría discusion amplia ni verdadera depuracion si los mencionados acuerdos fuesen ejecutorios, habría que reconocer que son, si se aceptase la doctrina de la Comision provincial, puesto que la ley no concede recurso contra ellos, hay que entender que tales acuerdos carecen de valor positivo, ó sea que no tienen otro objeto que el de que se conformen ó combatan por personas que los han presenciado los hechos en que se funden las protestas de los electores, á fin de que llegado el 1.º de Junio, los Comisionados de la Junta de escrutinio puedan, debidamente asesorados por las razones aducidas por una y otra parte, fallar con pleno conocimiento de causa las protestas formuladas contra la eleccion.

Pero no es preciso apelar, como acaba de hacer la Seccion, á las reglas de interpretacion para fijar el recto sentido de la ley Electoral, sino que basta al efecto atenerse al contexto de ésta.

Nótase la diferencia que existe entre los artículos 66, 74 y 83 y el 87.

En los tres primeros, ó mejor dicho, en el 83, porque á éste se refieren el 66 y el 74, se dice únicamente que la Junta de escrutinio resolverá las protestas que se hayan formulado, y que los acuerdos se consignarán en el acta oportuna, mientras que el art. 87 establece que los Comisionados de dicha Junta «resolverán *definitivamente todas* las protestas sobre nulidad de la eleccion,» y como las leyes no contienen palabra alguna sin fin especial y determinado, es indudable que el adverbio *definitivamente* y el adjetivo *todas*, no usados al tratar de las resoluciones de las mesas electorales, ni de la Junta de escrutinio, prueban que el acuerdo de los Comisionados es el único que tiene verdadera eficacia, el solo que causa estado y pone término al expediente; y así es en efecto, conforme al art. 89 en caso de que los interesados no reclamen para ante la Comision provincial, y es evidente tambien que dichos Comisionados deben conocer y resolver cuantas reclamaciones consten en el expediente, pues si se hubiese querido que decidiesen únicamente acerca de las formuladas en la segunda quincena del undécimo mes del año económico, en vez de emplear en el art. 87 la palabra *todas*, se hubie-

ra dicho: «las reclamaciones presentadas con arreglo al artículo anterior,» ú otra frase de igual alcance y significacion.

Desde que se halla en vigor la ley Electoral de 1870 se ha venido entendiendo, sin contradiccion alguna, que no es preciso reclamar de los acuerdos de las mesas electorales y de la Junta de escrutinio para que los Comisionados de ésta resuelvan en la sesion de 1.º de Junio las protestas deducidas contra la validez de la eleccion sino que basta con que figuren en el expediente, háyanse presentado ante las mesas electorales, ante la Junta de escrutinio ó en la segunda quincena de Mayo, puesto que dichos Comisionados tienen la mision de conocer y fallar respecto al conjunto de la eleccion, y como los Comisionados de la villa de Colmenar no lo hicieron así, su acuerdo es nulo, y nulo también el de la Comision provincial, que, atemperándose á los preceptos de la ley, y teniendo en cuenta que era excusable que los apelantes no se alzasen en forma del acuerdo de tales Comisionados, puesto que no les habia sido notificado, debió resolver que se reuniesen nuevamente el Ayuntamiento y los Comisionados de la Junta de escrutinio para que éstos fallasen en el fondo las protestas hechas contra la eleccion.

Por lo expuesto, la Seccion opina que se deben dejar sin efecto los acuerdos de los Comisionados de la Junta de escrutinio, y disponer que, reunidos éstos con el Ayuntamiento que funcionaba en 1.º de Junio último, resuelvan las reclamaciones deducidas contra la eleccion, cumpliéndose después lo que preceptúan los artículos 88 y 89 de la ley electoral.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1887.—*Leon y Castillo*.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

(*Gaceta del 10 de Octubre de 1887.*)

## Seccion cuarta.

Núm. 5730.

### Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

#### Seccion de Fomento.—Negociado Montes.

Celebrada sin efecto la 1.ª subasta para el aprovechamiento de los pastos del monte «Valdepolo y Cabezo,» perteneciente al pueblo de Trigueros, he acordado señalar el dia 31 del actual y hora de las doce de su mañana, á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar un segundo remate, bajo el mismo tipo de 1100 pesetas y demás condiciones que regularon la anterior.

Valladolid 20 de Octubre de 1887.—El Gobernador, Juan B. Avila.

NUM. 5732.

Celebrada sin efecto la 1.ª subasta para el aprovechamiento del fruto de pino del monte «Tajon,» perteneciente al pueblo de Hornillos, he acordado señalar el dia 31 del actual y hora de las doce de su mañana, á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar un segundo remate, bajo el mismo tipo de 120 pesetas y demás condiciones que regularon la anterior.

Valladolid 20 de Octubre de 1887.—El Gobernador, Juan B. Avila.

Núm. 5734.

Celebrada sin efecto la 1.ª subasta para el aprovechamiento de los pastos del monte «La Encina y Rebollar,» perteneciente al pueblo de Quintanilla de Arriba, he acordado señalar el dia 31 del actual y hora de las doce de su mañana, para que tenga lugar ante el Alcalde de dicho pueblo con asistencia de un empleado del ramo de montes, un segundo remate, bajo el mismo tipo de 500 pesetas y demás condiciones que regularon la anterior.

Valladolid 20 Octubre de 1887.—El Gobernador, Juan B. Avila.

# AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

Año de 1887 á 1888.

CONTADURÍA.

NOTA de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administracion, durante la semana que termina hoy.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA.	JORNALES		MATERIALES.							
	satisfechos.		VENDEDORES O CONTRATISTAS.	CONCEPTO DEL GASTO.	UNIDADES.	PRECIO.		IMPORTE.		
	Pesetas.	Cts.				Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	
Reparacion y arreglo de empedrados de calles. . . . .	152	35	Isidoro Alonso. . . . .	Huebras.	7	4	95	34	65	
Reparacion y arreglo de caminos vecinales.	249	35	Leoncio Polo. . . . .	Idem	18 y 1/2	4	95	141	07	
			Vicente Fernandez..	Idem	8	4	95	39	60	
			Jorge Calvo. . . . .	Idem	7	4	95	34	65	
Conservacion y fomento de viveros. . . . .	89	35	Vicente Fernandez..	Idem	2	3		6		
Id. de jardines y paseos.	276	47	El mismo. . . . .	Idem	6	4	95	29	70	
Limpieza de los recipientes urinarios. . . . .	28									
Preparacion de festejos con motivo de la feria del mes actual. . . . .	521	60	Leoncio Polo. . . . .	Huebras.	6 y 1/2	4	95	32	17	
			Nabor Santamaria..	Sierra de maderas				74	80	
			Cándido Gallego. . . . .	Alquiler de un carro de mano.				2	10	
Total jornales. . . . .	1317	12						Total materiales. . . . .	394	74

RESÚMEN.

	Pesetas	Cts.
Importan los jornales.. . . . .	1317	12
Idem los materiales. . . . .	394	74
<b>TOTAL PESETAS. . . . .</b>	<b>1711</b>	<b>86</b>

Valladolid 24 de Setiembre de 1887.—El Contador, Nicolás G. y Peña.—V.º B.º El Alcalde, Vicente Barbero

Núm. 2057.

ADMINISTRACION  
DE  
**PROPIEDADES E IMPUESTOS**

DE LA  
PROVINCIA DE VALLADOLID.

ANUNCIO.

Por virtud de la denuncia presentada en esta oficina en 3 del actual por D. Víctor Moratinos, Interventor del ramo de consumos de servicio en el Fielato de la Estacion, contra D. Alejandro de Haza, cuya vecindad se ignora, el cual intentó introducir fraudulentamente 644 kilos de sal en siete sacos, á las dos y media de la tarde de expresado dia y sitio mencionado.

La Junta administrativa de consumos celebrada el 18 del corriente, considerando el caso de que se trata penable y comprendido en el núm. 1.º del art. 174 del Reglamento, acordó imponerle el triple de derechos y adeudo natural de la especie, con la limitacion que dicho artículo determina.

Y no habiéndose presentado en el acto del juicio el aprehendido, se le hace saber este acuerdo por medio del presente anuncio para su conocimiento; advirtiéndole que en el término de ocho dias puede recojer la especie previo abono de los derechos que se le exigen, ó en otro caso interponer el recurso de alzada ante el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, consignando en las arcas del Tesoro las responsabilidades detalladas por la Junta, en la inteligencia que trascurrido el plazo fijado sin verificar uno ú otro extremo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Valladolid 19 de Octubre de 1887.—  
P. A. de la J. A., El Oficial del Negociado,  
*Manuel Gonzalez.*—V.º B.º El Presidente,  
*Damian Gonzalez.*

---

NUM. 2059.

**Ayuntamiento constitucional de  
Torrelobaton.**

Formado por el Ayuntamiento de este distrito municipal el expediente para la construccion, de nueva planta, de la escuela de

niñas y casa habitacion para los Profesores de ambos sexos, en el solar número 1, de la calle del Hospital, propiedad del Municipio, se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion municipal con el plano, proyecto, memoria y condiciones, por término de quince dias, desde la insercion del presente anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia á los fines consiguientes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Torrelobaton 17 de Octubre de 1887.—El Alcalde, Martin Rodriguez.

---

Núm. 2060.

**Ayuntamiento constitucional de  
Santervás de Campos.**

Se anuncia vacante, por término de ocho dias, la plaza de Farmacéutico para el suministro de medicamentos á veintidos familias pobres de esta villa y transeuntes que de igual clase se presenten durante el año, con la asignacion de cincuenta pesetas anuales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento, dentro del plazo antes señalado.

Santervás 17 de Octubre de 1887.—El Alcalde, Felipe Martin.—Por su mandado, Mariano Pablos.

---

Núm. 2061.

**Ayuntamiento constitucional de  
Torrecilla de la Torre.**

Por destitucion del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, dotada con el sueldo anual de doscientas setenta y cinco pesetas, pagadas de fondos municipales y por trimestres vencidos.

Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes, debidamente documentadas, en el improrrogable término de quince dias, al Presidente de este Ayuntamiento, pues trascurrido dicho plazo se proveerá.

Torrecilla de la Torre á 10 de Setiembre de 1887.—El Alcalde, Saturnino Negro.—Por su mandado, Martin F. Revuelta.